
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Moreno Pujol, Roser; García Morales, María Jesús, dir. Prisión provisional, Tribunal Constitucional y derechos fundamentales. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319361>

under the terms of the  license



**PRISIÓN PROVISIONAL, TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Roser Moreno Pujol

TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS DE DERECHO

TUTORA: Dra. María Jesús García Morales

CURSO: 2024-2025

ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO

13 de Mayo de 2025

RESUMEN

La institución de la prisión provisional debe considerarse siempre una excepción frente al principio general de libertad ciudadana, que constituye la norma en el sistema jurídico español. En este sentido, constituye la medida cautelar más restrictiva que puede adoptar un órgano jurisdiccional en el ámbito penal. Se configura en el ordenamiento jurídico como una medida cautelar de naturaleza personal, de carácter excepcional y anterior a la resolución definitiva del proceso penal. Su aplicación, al suponer una limitación directa de derechos fundamentales, ha sido objeto de constante estudio doctrinal y jurisprudencial.

Desde esta perspectiva, el presente Trabajo de Fin de Estudios aborda su análisis desde un enfoque constitucional, centrando su estudio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A lo largo del trabajo se examinan los principios, finalidades, límites y garantías de la medida cautelar, así como su incidencia sobre algunos de los derechos fundamentales más controvertidos en su aplicación.

Palabras clave: prisión provisional, medida cautelar, privación de libertad, derechos fundamentales, Tribunal Constitucional, libertad personal, presunción de inocencia.

RESUM

La institució de la presó provisional ha de considerar-se sempre una excepció davant el principi general de llibertat ciutadana, que constitueix la norma en el sistema jurídic espanyol. En aquest sentit, constitueix la mesura cautelar més restrictiva que pot adoptar un òrgan jurisdiccional en l'àmbit penal. Es configura a l'ordenament jurídic com una mesura cautelar de naturalesa personal, de caràcter excepcional i anterior a la resolució definitiva del procés penal. La seva aplicació, en suposar una limitació directa de drets fonamentals, ha sigut objecte de constant estudi doctrinal i jurisprudencial.

Des d'aquesta perspectiva, el present Treball de Fi d'Estudis aborda la seva anàlisi des d'un enfocament constitucional, centrant-se en la jurisprudència del Tribunal Constitucional. Al llarg del treball s'analitzen els principis, finalitats, límits i garanties de la mesura cautelar, així com la seva incidència sobre alguns dels drets fonamentals més controvertits per la seva aplicació.

Paraules clau: presó provisional, mesura cautelar, privació de llibertat, drets fonamentals, Tribunal Constitucional, llibertat personal, presumpció d'innocència.

ABSTRACT

The institution of pre-trial detention must always be regarded as an exception to the general principle of individual liberty, which constitutes the rule in the Spanish legal system. In this regard, it is considered the most restrictive precautionary measure that a judicial authority can impose within criminal proceedings. It is defined in the legal system as a precautionary measure of a personal nature, exceptional in character, and applied prior to the final resolution of the criminal proceedings. Its application, as it entails a direct restriction of fundamental rights, has been the subject of continuous doctrinal and jurisprudential scrutiny.

From this perspective, the present Final Degree Project analyzes this measure from a constitutional standpoint, with particular focus on the case law of the Spanish Constitutional Court. The study explores the principles, purposes, limits, and safeguards of pre-trial detention, as well as its impact on some of the most controversial fundamental rights.

Key words: pre-trial detention, precautionary measure, deprivation of liberty, fundamental rights, Constitutional Court, personal liberty, presumption of innocence.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL	11
II. DEFINICIÓN, FINALIDADES, NATURALEZA Y PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	13
1. DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL	13
2. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD DE LA PRISIÓN PROVISIONAL	15
2.1. <i>Aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso</i>	16
2.2. <i>Evitación de ocultación, alteración o destrucción de pruebas</i>	16
2.3. <i>Protección de los bienes jurídicos de la víctima</i>	17
2.4. <i>Prevención de la reiteración delictiva</i>	17
3. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	18
3.1. <i>Jurisdiccionalidad</i>	19
3.2. <i>Legalidad</i>	19
3.3. <i>Proporcionalidad</i>	20
3.4. <i>Excepcionalidad</i>	21
3.5. <i>Subsidiariedad</i>	22
3.6. <i>Temporalidad</i>	22
3.7. <i>Instrumentalidad y accesoriedad</i>	22
3.8. <i>Provisionalidad</i>	23
3.9. <i>Variabilidad</i>	23
3.10. <i>Responsabilidad estatal</i>	23
4. PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA LA ADOPCIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL	24
4.1. <i>Fumus boni iuris</i>	25
4.2. <i>Periculum in mora</i>	26
4.3. <i>Motivación</i>	27
III. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	30
1. PRISIÓN PROVISIONAL Y SU REGULACIÓN NORMATIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	30
2. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: LÍMITES, GARANTÍAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	32
2.1. <i>Límites y garantías de la prisión provisional</i>	33
2.2. <i>Prohibición de anticipación de la pena</i>	34
2.3. <i>Duración de la prisión provisional</i>	34

2.4. <i>El establecimiento, mantenimiento y la prórroga de la prisión provisional</i>	36
2.5. <i>Abono del tiempo cumplido durante la prisión provisional</i>	37
2.6. <i>Prisión provisional y el derecho a indemnización en caso de absolución o archivo</i>	38
IV. DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS EN LA PRISIÓN PROVISIONAL ...	40
1. GARANTÍAS PREVISTAS PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA PRISIÓN PROVISIONAL	40
2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	42
3. DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS.....	44
4. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	46
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	54
NORMATIVA.....	56
JURISPRUDENCIA.....	57

“La prisión provisional (...) se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano”¹.

¹ STC 41/1982, FJ 2.

ABREVIATURAS:

CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
DDHC	Declaración del Hombre y del Ciudadano
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley orgánica
LOTC	Ley orgánica del Tribunal Constitucional
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La privación de libertad en el proceso penal se encuentra configurada como una de las medidas más restrictivas que afectan a los derechos humanos, al afectar de manera directa a un derecho fundamental, el derecho a la libertad personal, regulado en el artículo 17 de la Constitución Española (CE), encuadrado en el Título I ‘‘De los derechos y deberes fundamentales’’². Entre dichas medidas, la prisión provisional es una medida cautelar dotada de carácter excepcional al limitar la libertad del investigado, previa sentencia firme.

La aplicación de esta medida se encuentra justificada al garantizar la efectividad del proceso y, ésta debe responder a estrictos controles de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con el objeto de evitar vulneraciones que puedan afectar al derecho a la presunción de inocencia regulado en el artículo 24.2 CE.

En este sentido y desde la óptica del Derecho Constitucional, la prisión provisional se encuentra justificada por dos grandes vertientes: por un lado, la necesidad de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal y, por otro lado, la protección de los derechos del acusado. Considerando esta situación, la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) ha resultado ser clave para la determinación de los principios en los que esta institución se encuentra regida.

Asimismo, la legislación y jurisprudencia internacional ha supuesto un fundamento esencial para la configuración de estándares internacionales, en especial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)³.

Por ello, la **finalidad** del presente trabajo es analizar el marco normativo de la prisión provisional en España desde la perspectiva del Derecho Constitucional, examinando su evolución jurisprudencial, los principios y finalidades que la rigen.

² Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

³ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 20 de enero de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979.

Además, también busca examinar los derechos fundamentales más afectados por esta medida cautelar.

El **objetivo** de este estudio se centra en analizar la prisión provisional desde la óptica del Derecho Constitucional, examinando su evolución histórica, su regulación internacional como nacional, doctrina, y su impacto en los derechos fundamentales. Analizando a su vez su definición y los caracteres que la determinan. También, la finalidad de esta medida y, los presupuestos esenciales para su adopción. Además de profundizar en la afectación que se produce en los derechos fundamentales, concretamente en el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE), al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En cuanto a la **metodología** del presente trabajo, se ha utilizado una metodología analítica y cualitativa. En primer lugar, se ha realizado un análisis normativo estudiando la regulación de la prisión provisional a nivel internacional y a nivel interno, desde una vertiente constitucional. En segundo lugar, se ha estudiado la doctrina especializada en la materia de esta medida cautelar, derechos fundamentales y las garantías procesales, buscando así contextualizar el análisis normativo y jurisprudencial. Finalmente, se ha realizado un análisis jurisprudencial que ha tomado como punto de partida las Memorias del Tribunal Constitucional, las cuales han permitido identificar y seleccionar las sentencias más importantes del Tribunal Constitucional. A partir de dichas resoluciones, así como de las emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha profundizado en los principios y límites que rigen esta medida cautelar.

I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Previo a profundizar en el contenido del trabajo, resulta relevante ofrecer una evolución histórica y general de la prisión provisional, de manera cronológica, para poder favorecer la comprensión del marco actual español de esta institución.

La prisión provisional como institución, por primera vez, fue conocida en el Derecho Romano. En esta época, apareció una institución nombrada *Vincula*⁴, usada como medida para custodiar al reo hasta el momento de cumplimiento de la pena. Durante esta época, la prisión provisional ocupaba un rol preventivo, para impedir la fuga de los inculpados que esperaban hasta el momento del juicio, viéndose evidenciado a través de la afirmación atribuida a Ulpiano que establece que la cárcel no debe ser una manera de castigar a las personas, sino una forma de contención de éstas⁵. Asimismo, esta concepción fue mantenida en etapas posteriores, reflejándose explícitamente más tarde, pues sigue apareciendo la misma idea en la Séptima Partida, concretamente en su Ley Cuarta del Título XXV al expresar: *“Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados”*⁶.

A diferencia de la época anterior, el sistema inquisitivo del Medievo se caracterizó por considerar ‘*la prisión del inculpado la regla y la libertad provisional su excepción*’⁷. En este contexto, la prisión provisional fue utilizada como una herramienta de control usada ampliamente y no, pues, como una medida procesal. La regla general suponía el sometimiento del imputado a esta medida hasta la celebración del juicio oral, no únicamente con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la futura condena, sino que buscaba, por un lado, la obtención de pruebas y, por otro lado, como forma de castigo

⁴ *Vinculum* proviene del verbo *vincere* que significa atar o unir. En este sentido, la institución era denominada *vincula* al designar el lugar donde se encontraban encadenados aquellos privados de libertad. Extraído de GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 38.

⁵ Expresión del latín ‘*Carcer enim ad continentos homines non ad puniendos, haberi debet*’, extraído de Justiniano I, Digesto o Pandectas (48.19.8.9). Corpus Iuris Civilis.

⁶ Partida VII, título XXIX, Ley IV. *Edición 1807 de la imprenta real*. Extraído de RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., ‘*La prisión provisional en la doctrina del Tribunal Constitucional*, *Aldaba*, núm. 18, 1992, p. 13.

⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., ‘*La prisión provisional en la doctrina del Tribunal Constitucional*, *Aldaba*, núm. 18, 1992, p. 13.

inmediato al ser el inculpado considerado “semi-culpable” debido a la ausencia de la presunción de inocencia⁸.

En los tiempos de la Ilustración, se reconocen los principios de presunción de inocencia y libertad del imputado. Este hecho reafirma el principio de *nulla poena, sine iudicio*⁹ estableciendo la clara excepcionalidad de la adopción de la medida y la no posibilidad de castigo para aquel que aún no se ha sometido a ningún juicio¹⁰. Legislativamente, la evolución del término se inició con la Constitución de Cádiz de 1812¹¹ en su Título V y en las disposiciones sobre requisitos de forma necesarios de la prisión, la competencia judicial para poder adoptarla y ejecutarla, que fueron recogidos en la Constitución Española de 1869¹² y posteriormente ratificados en 1876¹³.

Sin embargo, el impacto de los regímenes autoritarios, como los fascistas, genera una pausa transitoria en la evolución de las garantías procesales y evidencia la necesidad de reconstruir un sistema jurídico con unas bases sólidas. Así, con la consolidación del Estado Democrático de Derecho y con la positivización de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la presunción de inocencia se introducen los límites y garantías que han transformado esta medida cautelar, históricamente usada de manera excesiva, a una de carácter excepcional.

⁸ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 38.

⁹ *nulla poena, sine iudicio*, expresión proveniente del latín que prohíbe la imposición de una pena sin la previa realización de un juicio justo.

¹⁰ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 39.

¹¹ Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812.

¹² Constitución Española, de 6 de junio de 1869.

¹³ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Prisión provisional y garantías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, pp. 44-45

II. DEFINICIÓN, FINALIDADES, NATURALEZA Y PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

1. DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Las medidas cautelares en un proceso penal se fundamentan en la necesidad de prevenir todo riesgo que pueda comprometer el desarrollo adecuado del procedimiento y garantizar la ejecución de la sentencia.

La prisión provisional es presentada como una medida jurisdiccional preventiva de naturaleza personal y excepcional adoptada por auto motivado que consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental de libertad ambulatoria al ingresar a un centro penitenciario durante un proceso penal¹⁴.

Se encuentra regulada en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, conocido como la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁵, título VI “de la citación, de la detención y de la prisión preventiva” en su capítulo III “De la prisión provisional” artículos 502 y siguientes.

Los motivos por los cuales se puede aplicar la prisión provisional son “numerus clausus” y se encuentran tipificados en el artículo 503 LECrim. Estos motivos descansan entre dos pilares fundamentales. A) *Fumus boni iuris* hace referencia a la necesidad de existencia de indicios racionales de criminalidad, “existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado”¹⁶ y B) *Periculum in mora*, se entiende como el riesgo procesal concreto que podría darse al acusado al permanecer en libertad.

¹⁴HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Prisión provisional y garantías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, p. 63.

¹⁵ Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. Boletín Oficial del Estado, núm. 257, de 27 de octubre de 2003.

¹⁶ Artículo 503.1.1º Ley de Enjuiciamiento Criminal. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, y según el autor Asencio Mellado, la prisión provisional puede diferenciarse en tres grandes modalidades¹⁷.

La prisión provisional comunicada o prisión ordinaria se caracteriza por ser la regla general y la menos restrictiva, en la que se interna al imputado en un centro penitenciario y se le permite la comunicación entre el detenido y su familia y abogado. Al atender a una finalidad cautelar, no se le aplica la totalidad del régimen penitenciario.

La prisión provisional incomunicada se encuentra regulada en el artículo 509 LECrim; es una medida de aplicación excepcional para evitar grandes consecuencias y/o necesidad urgente de actuación inmediata de los jueces de instrucción. Al tratarse de un contexto de urgencia inmediata y con un proceso instrumental, esta modalidad no puede exceder de 5 días y se prohíbe la comunicación con su abogado, con otras personas y el acceso a las actuaciones.

La prisión provisional atenuada, artículo 508 LECrim, supone una excepción a la regla general de prisión provisional, al permitir cumplir esta medida cautelar mediante el arresto en el domicilio del culpado. Esta modalidad solo puede ser acordada cuando se decrete la presencia de determinadas características personales del imputado, como razones de salud u otras circunstancias excepcionales que justifiquen su aplicación.

En cuanto a su duración, la prisión provisional se encuentra regulada en el artículo 17.4 de la Constitución Española, en el que se establece una reserva de ley para determinar sus plazos máximos. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 504 los plazos máximos de esta medida cautelar. Diferenciando entre delitos menos graves, con una duración de prisión provisional máxima de un año, y delitos graves, con una duración máxima de 2 años. No obstante, estos plazos pueden ser prorrogados en los casos previstos por ley.

¹⁷ LABARTE G.R., “Medidas cautelares personales (II)”, en ASENSIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, pp. 326-328.

Es importante destacar las estrictas garantías procesales que revisten el procedimiento para acordar la prisión provisional. Se evidencia la importancia de la motivación en la adopción de la medida en la que se tengan en cuenta tanto los indicios de criminalidad como los riesgos procesales. El investigado, por su parte, tiene derecho a impugnar tal decisión a través de recurso de apelación ante la Audiencia provincial y a recurrir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En este contexto, una vez que el detenido es puesto a disposición judicial, la autoridad judicial puede optar entre distintas decisiones, en función de la valoración inicial de los hechos y del riesgo procesal apreciado. El juez puede decretar, libertad sin medidas, si entiende que la conducta no es constitutiva de delito; libertad provisional sin fianza; libertad provisional con fianza; o bien la prisión provisional. A diferencia de la demás, la prisión provisional supone una privación efectiva y total de la libertad ambulatoria del investigado¹⁸.

Por ello, no debe confundirse con una pena de prisión al también exigir una restricción de libertad, pues la medida cautelar de prisión provisional no busca perseguir fines punitivos ni de anticipación de la pena¹⁹, gozando el imputado de la presunción de inocencia.

2. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

La legitimidad constitucional de la prisión provisional, al ser una medida que limita el derecho a la libertad personal, tiene como propósito el logro de objetivos constitucionalmente legítimos y coherentes con su propia naturaleza²⁰. Estos fines de la prisión provisional buscan asegurar el normal desarrollo del proceso penal, particularmente garantizando la presencia del imputado en el juicio²¹.

¹⁸ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 18a edición, 2023, p. 274.

¹⁹ STC 147/2000, FJ 5.

²⁰ STC 60/2001, FJ 3.

²¹ STC 23/2002, FJ 3.

De acuerdo a lo establecido en la sentencia 62/2005²² y según la Ley Orgánica 13/2003²³ por la que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, en su artículo 503.1.3º se modifican los fines de dicha medida, estableciendo procurando la presencia del imputado en el proceso (art. 503.1.3 a LECrim)); evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes (art. 503.1.3 b LECrim)); evitar que el encausado actúe contra los bienes jurídicos de la víctima (art. 503.3 c); y evitar la reiteración delictiva (art. 503.2 LECrim).

2.1. *Aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso*

El aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso es el fin fundamental de esta institución, puesto que se infiere razonablemente del riesgo de fuga vinculado con la sustracción de la acción de la justicia en caso de que el riesgo se materialice.

Esto se justifica al ser una medida cautelar con carácter personal que busca evitar la dilación del proceso al ‘asegurar la presencia del *inculpado* en el juicio oral’²⁴ y la imposición de la futura pena. En este sentido, la doctrina del Constitucional en su sentencia 91/2000²⁵ manifiesta la especial relevancia del derecho del acusado al estar presente en el juicio oral, al introducir:

La vista oral no es una simple secuencia del proceso penal, sino el momento decisivo en el que, con publicidad y plena contradicción, se debate acerca de la fundamentación de las pretensiones de condena y la fuerza de convicción de las pruebas aportadas por la acusación y la defensa.

2.2. *Evitación de ocultación, alteración o destrucción de pruebas*

Otro de los fines que legitiman la adopción de la prisión provisional es el de impedir actuaciones del imputado que pretendan la alteración, ocultación o destrucción

²² STC 62/2005, FJ 4.

²³ Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre de 2003, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

²⁴ STC 29/2001, FJ 2.

²⁵ STC 91/2000, FJ 13.

de las fuentes de prueba esenciales para el enjuiciamiento en casos de existencia de peligro fundado y concreto.

Para la evaluación de dicho peligro resulta fundamental considerar la accesibilidad del inculpado a las fuentes probatorias, de manera directa o por terceros, así como su influencia sobre otros intervenientes en el proceso, como inculpados o peritos.

La justificación de la medida se encuentra en la necesidad de la salvaguarda de dichas pruebas y el aseguramiento de un normal desarrollo del procedimiento²⁶. Para la determinación del peligro, es necesaria la evaluación del imputado al acceso de dichas fuentes o a su posible influencia sobre los sujetos procesales.

2.3. Protección de los bienes jurídicos de la víctima

Busca impedir que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima, especialmente en casos contra el ámbito de violencia habitual y doméstica. Así mismo, posibilita la adopción de la prisión provisional por casos como el quebrantamiento de una orden de protección.

2.4. Prevención de la reiteración delictiva

Además de los fines previamente mencionados, se encuentra el de prevenir la reincidencia delictiva. Este caso concreto, según FERNÁNDEZ, J. A. A. (2019)²⁷, no se encuentra en un plano de igualdad con los anteriores, sino que se encuentra definido como de “plano distinto”, pero no se especifica si este contiene una significación menor, al tratarse de una medida fundamentada en la noción de peligrosidad del imputado y que desempeña una función de prevención²⁸.

²⁶ STC 128/1995, FJ 3.

²⁷ FERNÁNDEZ, J. A. A. *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: Evolución de la prisión provisional en España*, J.M Bosch, Barcelona, 1^a edición, 2019, p. 230.

²⁸ LABARTE G.R., “Medidas cautelares personales (II)”, en ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, p. 315.

La doctrina respecto a este propósito se encuentra altamente dividida, pues algunos expresan que “la prisión provisional pasa a ser una medida policial, al servicio de otros fines de política criminal y de seguridad ciudadana”²⁹ y no atiende a dicha naturaleza cautelar, mientras que otros autores sí que lo consideran compatible con dicha identidad.

En cualquier caso, para la valoración de este riesgo, el precepto 503.2 LECrim exige que el juez debe atenerse a las circunstancias del hecho y a la gravedad del delito o de los delitos que se pudieran cometer.

3. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

El Tribunal Constitucional declara que la prisión provisional:

por el contenido de privación de libertad que comporta, ha de ser concebida, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y la delimitan.³⁰

Es por ello que en el presente apartado analizaremos las notas características de esta medida cautelar que han sido sistematizadas en diferentes categorías³¹. La medida cautelar, al impactar de manera directa al derecho fundamental a la libertad de la persona, resulta imprescindible que esté regida por diversos requisitos que son comunes en toda restricción de un derecho, como son; la jurisdiccionalidad, legalidad y proporcionalidad.

Asimismo, debido a la especial gravedad de los efectos de esta medida, se derivan notas como la excepcionalidad, subsidiariedad y la temporalidad de la medida. Por otro lado, en cuanto a otras características comunes entre las medidas cautelares, encontramos

²⁹ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 61.

³⁰ STC 98/2002, FJ 3.

³¹ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 62.

la instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad de la medida. Por último, también aparece un carácter de responsabilidad estatal en caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

3.1. *Jurisdiccionalidad*

La jurisdiccionalidad de la medida es una de sus notas esenciales y aparece reflejada en el precepto 502.1 LECrim. La prisión provisional ha de ser acordada por la autoridad judicial, juez predeterminado por ley, al ser una medida que restringe un derecho fundamental.

Es cierto que esa decisión no ha sido impuesta por la Constitución, pero ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional quien lo ha afirmado en múltiples ocasiones, como en el caso de la sentencia 147/2000³², en la que se expresa la necesidad de una decisión judicial motivada.

Es por este hecho, que se puede decir que no puede existir una prisión provisional no jurisdiccional y, se encuentra justificado en el carácter especialmente gravoso que reviste la institución de la prisión provisional.

3.2. *Legalidad*

El principio de legalidad es un principio esencial en el sistema jurídico, aunque especialmente en el derecho penal, debido a la idea de previsibilidad y confianza que el ciudadano deposita en el poder estatal.

De acuerdo con la sentencia 49/1999³³ expresa que ‘*toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, que incidan sobre su desarrollo o limite o condicione su ejercicio, precisa de habilitación legal*’, implantándose así, la formulación de una máxima *nulla custodia sine lege*³⁴ estableciendo una reserva de ley. Respecto a este aspecto formal del derecho, la doctrina del

³² STC 147/2000, FJ 4 b).

³³ STC 49/1999, FJ 4.

³⁴ *Nulla custodia sine lege*: Expresión proveniente del latín que significa “no hay custodia sin ley”, extraído de STC 147/2000, FJ 4.

Constitucional ha señalado que, en caso de materia penal, se trata de una ‘*reserva absoluta*’ y, por ello, no puede encontrarse en normas de rango inferior a la ley.

Esto se justifica en la necesidad de que los ciudadanos no sufran injerencias que no sean autorizadas por sus representantes y, que jueces y magistrados se hallen bajo el imperio de la ley, garantizando así la seguridad jurídica.

Sin embargo, el derecho a la libertad ‘*no es un derecho de pura configuración legal*’³⁵, pues también debe de encontrarse sometido a la Constitución y a los Tratados Internacionales. En consecuencia, resulta de un principio que vincula tanto al legislador, al prescribir el marco y procedimiento formal de la regulación normativa en determinadas materias, al juez, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a la ley, aunque se le ‘*deja a su necesario arbitrio el aplicar el caso por caso dicha medida cautelar*’³⁶.

Íntimamente ligado con este principio, aparece el principio de irretroactividad de la ley procesal penal, conforme al artículo 9.3, al fundamentarse en la idea de seguridad jurídica. Aunque en el caso de la ley procesal, la regla general en la que se fundamenta es en la inmediata aplicación de las nuevas normas, menos en los casos en los que afecten a derechos fundamentales.

3.3. *Proporcionalidad*

Para su adopción es necesario, la realización de un triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, ésta hace referencia a la aptitud de la medida para alcanzar su finalidad. Por otro lado, con relación a la necesidad, la adopción de la medida debe resultar imprescindible para conseguir el objetivo de ésta. Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, busca un equilibrio y razonabilidad con la finalidad que se pretende al adoptar la medida cautelar³⁷.

³⁵ STC 147/2000, FJ 4.

³⁶ SANGUINÉ, O. *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1a edición, 2023, p. 381.

³⁷ GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 72.

En el artículo 502.2 LECrim ya se expresa que sólo podrá ser adoptada cuando ésta sea objetivamente necesaria según lo establecido en la ley, no existan otras medidas menos gravosas con las que se puedan alcanzar los mismos fines y, además, la medida debe resultar imprescindible para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales³⁸.

Es por este hecho que el principio de proporcionalidad desempeña un papel esencial en la regulación de la prisión provisional, puesto que encuentra atribuida la necesidad de respetar el derecho a la libertad³⁹.

3.4. *Excepcionalidad*

Tal y como se ha expresado con anterioridad y según lo expuesto en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o, en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución de la sentencia⁴⁰.

Implicando que su adopción debe ser estrictamente necesaria para asegurar el buen fin del proceso, nunca buscando una finalidad punitiva o de anticipación de la pena. En consecuencia, operan los principios de *favor libertatis*⁴¹, puesto que su interpretación y aplicación debe realizarse de manera restrictiva y a favor del derecho fundamental a la libertad⁴² o *in dubio pro libertate*⁴³, al deber ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de dichos derechos⁴⁴. Asimismo, de existir otras medidas alternativas

³⁸ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Prisión provisional y garantías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, p. 63.

³⁹ BARONA VILAR, S., *Prisión provisional y medidas alternativas*. J.M. Bosch, Barcelona, 1988, p. 16-18.

⁴⁰ Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

⁴¹ *Favor libertatis*, concepto latín que significa necesidad de interpretación en caso de duda, a favor de la libertad.

⁴² STC 147/2000, FJ 5.

⁴³ *In dubio pro libertate*, concepto latín que significa que en caso de duda, debe resolverse a favor de mantener la libertad del individuo.

⁴⁴ STC 117/1987, FJ 3.

a la prisión provisional con menos restricción a la libertad, se deberá optar preferentemente por ellas.

3.5. *Subsidiariedad*

Este principio está íntimamente relacionado con el principio anterior, pues dicha medida sólo podrá ser adoptada al no existir medidas menos gravosas en las que poder alcanzar el mismo fin. La doctrina ha reiterado el término *a favor libertatis*, debiendo el juez escoger una medida menos restrictiva cuando las circunstancias lo permitan.

3.6. *Temporalidad*

El principio de temporalidad exige el establecimiento de un plazo máximo; la vulneración de los plazos iniciales o de prórroga conllevará la vulneración del derecho fundamental del precepto 17.4 CE⁴⁵. Subrayando la idea de que la prisión provisional se configura como una medida cautelar diseñada para su mantenimiento durante el tiempo únicamente imprescindible.

3.7. *Instrumentalidad y accesoriedad*

Las medidas cautelares son medidas instrumentales, pues deben estar supeditadas a un proceso penal en curso y con todas sus garantías y deben finalizar con el proceso, de manera que se extinguirán o se transformarán en medidas ejecutivas⁴⁶.

Así pues, las medidas cautelares y, particularmente, la prisión provisional, no actúan como medidas autónomas, sino que se encuentran supeditadas al servicio de un proceso, puesto que, en el caso de sentencia absolutoria, se producirá el alzamiento de dicha medida y, por el contrario, en el caso de imponer una sentencia condenatoria, la medida hasta ahora cautelar se transformará en ejecutiva.

⁴⁵ STC 98/2002, FJ 4.

⁴⁶ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., "Prisión provisional y garantías", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, p. 63.

3.8. *Provisionalidad*

Las medidas cautelares, como la prisión provisional, se encuentran caracterizadas por su naturaleza provisional y no definitiva, no pudiendo por ello prolongarse de manera indefinida y debiendo de ser revisadas si aquellas circunstancias que dieron origen a su opción se modifican.

La provisionalidad de la medida guarda relación con la cláusula *rebus sic stantibus*⁴⁷, principio jurídico fundamentado en la no modificación de las condiciones y acuerdos mientras subsistan las mismas circunstancias del origen. Manifestando así la necesidad de adaptación a los cambios de las circunstancias⁴⁸.

3.9. *Variabilidad*

Los requisitos exigidos para la adopción de esta medida no son necesariamente los mismos en el momento inicial de la adopción que los exigibles con posterioridad para el decreto del mantenimiento⁴⁹, puesto que la medida debe ser revisada si las circunstancias que dieron origen a ésta se modifican⁵⁰. Significando así que dicha medida puede resultar modificada, alzada o sustituida por otra al cambiar las circunstancias que motivaron su adopción.

3.10. *Responsabilidad estatal*

Finalmente, la prisión provisional, como medida cautelar que afecta de manera directa a derechos fundamentales, puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades del Estado. Para la activación de esta responsabilidad son necesarios varios factores. En primer lugar, debe existir una medida de prisión provisional y que de ésta derive y concurra un error judicial o algún hecho catalogado como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Además, este hecho o hechos deben producir un perjuicio

⁴⁷ *Rebus sic stantibus*, expresión del latín que significa “estando así las cosas”. Principio jurídico que implica la revisión de las situaciones jurídicas consolidadas cuando exista una alteración, sustancial, imprevisible y sobrevenida de las circunstancias que la motivaron.

⁴⁸ ASENCIO MELLADO, J.M., “Medidas cautelares personales (I)”, en ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, p. 302.

⁴⁹ STC 128/1995, FJ 4.

⁵⁰ STC 128/1995, FJ 3.

para el imputado. Como consecuencia de este perjuicio causado, el Estado se verá en la obligación de indemnizar al afectado por los daños sufridos como consecuencia de dicha actuación⁵¹, conforme a lo establecido en el artículo 121 CE.

Uno de los casos que ha resultado de especial trascendencia para este hecho ha sido el caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España del año 1994, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se declara vulnerando el artículo 6.1 CEDH, al considerar que los acusados no tuvieron acceso a un juicio justo y público⁵², pues existieron graves deficiencias en el proceso, como la sustitución de magistrados sin notificación a las partes, que dificultaron la defensa de los acusados. Este caso evidencia la importancia de contar con unos correctos mecanismos internos eficaces de reparación, que garanticen la compensación adecuada a quienes hayan sufrido un perjurio causado como consecuencia de error judicial o anormal funcionamiento del sistema judicial.

4. PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA LA ADOPCIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Con tal de profundizar en el análisis de esta medida cautelar dotada de carácter excepcional, se encuentra sujeta a la concurrencia de unos presupuestos de carácter esencial que deben concurrir para poder garantizar la correcta aplicación de la misma y poder asegurar la conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

En cuanto al principio de necesidad, éste se justifica en la imprescindibilidad de la medida cautelar para poder ser adoptada. Esto quiere decir, como ya se ha expuesto con anterioridad, que la medida debe ser adoptada con carácter excepcional, solo cuando cumpla tanto los presupuestos como los fines que la justifican y el requerimiento de una imputación grave que se vincule con un racional y presumible riesgo de fuga⁵³.

⁵¹ ASENCIO MELLADO, J.M., “Medidas cautelares personales (I)”, en ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, p. 303.

⁵² STEDH 10590/83, de 13 de junio de 1994, caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España, ap 89.

⁵³ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., “Prisión provisional y garantías”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, p. 64.

Entre estos presupuestos, identificamos los principios de *fums boni iuris* y *periculum in mora*, regulados de manera expresa en el artículo 503 LECrim, que se encargan de complementar y reforzar el carácter necesario para la adopción de tal excepcional medida cautelar al ser una ‘*limitación particularmente gravosa del derecho fundamental a la libertad personal*’⁵⁴.

4.1. *Fumus boni iuris*

Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho es ‘*la existencia de razonables sospechas de la comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida*’⁵⁵, es decir, la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada. En el artículo 503.1.1º al manifestar: cuando ‘*conste en la causa de uno o varios hechos que presente los caracteres de delito*’, debiendo así existir imputación, ya que, de lo contrario, no cabe la adopción de esta.

Según Asensio, M. J.M. (1897)⁵⁶, este principio consiste en la realización de un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de dicha medida y de la futura y posible imposición de la pena. Es por esto, que en cuanto a *fumus boni iuris* no cabe el entendimiento de una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal del sujeto, pues sólo se puede llegar a este hecho con una sentencia definitiva desarrollada a través de un proceso contradictorio y realizado con todas las garantías.

Sin embargo, es necesaria la existencia no únicamente de un ‘*indicio racional de criminalidad*’. Por el contrario, este indicio es suficiente para adoptar otras medidas como es el caso del auto de procesamiento, regulado en el artículo 384 LECrim, en el que se estima ‘*desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada...*’.

Así pues, en el caso concreto, tal y como establece Asensio, M. J.M. (1897), no es suficiente la existencia de ‘*motivos racionalmente bastantes*’ o ‘*indicios racionales de criminalidad*’ sino que resulta imprescindible una mayor motivación, unos ‘*motivos*

⁵⁴ STC 71/1994, FJ. 6.

⁵⁵ STC 108/1984, FJ 3.

⁵⁶ ASENCIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*. Tesis doctoral, Universidad de Alacant, 1986.

bastantes” que justifiquen el auto de prisión. En primer lugar, debe existir un hecho y que éste resulte delictivo para que pueda haber imputación y que no exista una exención de la responsabilidad criminal. Por otro lado, se requiere la existencia del hecho punible o delito, donde este hecho debe revestir especial gravedad. Esta se encuentra justificada en penas iguales o superiores a dos años de privación de libertad o, en el caso contrario, penas inferiores a esta, pero en las que concurren otras circunstancias que incrementan el peligro de fuga⁵⁷.

Aun así, es importante resaltar que la gravedad del hecho punible atribuido a un imputado no es única y suficiente para poder justificar la prisión provisional, sino que además es necesario tener en cuenta otros datos, ‘*relativos a las características personales del inculpado, como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países y los medios económicos de los que dispone*’⁵⁸, para poder delimitar correctamente la concurrencia o no del riesgo de fuga⁵⁹ y, asimismo, al ser una medida variable, es necesario atender al momento procesal del caso concreto.

4.2. *Periculum in mora*

Periculum in mora o ‘*existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de un procedimiento jurisdiccional definitivo*’⁶⁰ es, en definitiva, el riesgo que justifica la adopción de tal medida. Este daño jurídico puede manifestarse en el retraso que puede afectar al procedimiento penal, por el peligro de fuga, occultación personal o patrimonial del imputado⁶¹. La ausencia de una fundamentación de esta naturaleza transforma la privación de libertad en una mera y simple pena anticipada.

⁵⁷ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., ‘‘Prisión provisional y garantías’’, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, p. 64.

⁵⁸ STC 128/1995, FJ 4.

⁵⁹ FERNÁNDEZ, J. A. A. *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: Evolución de la prisión provisional en España*, J.M Bosch, Barcelona, 1^a edición, 2019, p. 66.

⁶⁰ Calamandrei, P., *Introduzione Allo Studio Sistematico Dei Provvedimenti Cautelari*, CEDAM, Padua, 1936, p. 15.

⁶¹ FERNÁNDEZ, J. A. A. *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: Evolución de la prisión provisional en España*, J.M Bosch, Barcelona, 1^a edición, 2019, p. 66.

En este sentido, las reformas introducidas por la Ley Orgánica 13/2003 y la Ley Orgánica 15/2003⁶² representan un gran avance para este presupuesto al delimitarlo exclusivamente a unos fines reglados. Alinea esta regulación con los sistemas procesales europeos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Como bien expresa la sentencia 62/1996⁶³, en el procedimiento penal, el peligro de fuga y el juicio de imputación se encuentran estrechamente relacionados, puesto que, si el delito afectado dispone de mayor gravedad, aumenta el peligro de fuga del imputado, pero también deben tenerse en cuenta otras circunstancias personales del imputado.

Además de esto, también es importante destacar que el Juez de Instrucción, en el momento de imponer la medida, debe tener en cuenta el momento procesal en el que se encuentra, pues los elementos que determinan el riesgo de fuga pueden operar distintamente, según si es el momento inicial de su adopción o cuando se trata de decidir sobre su prórroga o mantenimiento. Esto quiere decir que, en el inicio de la instrucción se puede justificar la adopción de la medida teniendo en cuenta solamente el tipo de delito y la gravedad de la pena, pero con el transcurso del tiempo es necesario tener en cuenta las circunstancias concretas y personales, tanto del caso como del imputado⁶⁴.

4.3. *Motivación*

Es por esto por lo que el Tribunal Constitucional ha expresado reiteradamente la exigencia de pronunciamiento del Auto de Prisión sobre el riesgo de fuga y la falta de motivación sobre éste puede resultar en un recurso de amparo⁶⁵. El auto de prisión debe resultar suficiente y razonablemente motivado; su falta de motivación afecta a uno de sus requisitos formales esenciales, a la existencia propia habilitante para la privación de libertad en que incurre esta medida cautelar y por el derecho de Libertad⁶⁶.

⁶² Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.

⁶³ STC 62/1996, FJ 5.

⁶⁴ SSTC 128/1995, FJ 5; 62/1996, FJ 5.

⁶⁵ FERNÁNDEZ, J. A. A. *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: Evolución de la prisión provisional en España*, J.M Bosch, Barcelona, 1^a edición, 2019, p. 66.

⁶⁶ STC 62/1996, FJ 2.

Dicha necesidad de motivación no únicamente se encuentra reconocida en la legislación interna, sino que se evidencia en el caso Neumeister contra Austria del año 1968, destacando la necesidad de motivación no sólo en el caso del establecimiento, pero sobre todo en el caso de su mantenimiento, subrayando la obligación de enumerar elementos concretos y subjetivos que atienden a la realidad del acusado al valorar el riesgo de fuga⁶⁷. En relación con esta doctrina jurisprudencial, Díez-Picazo destaca la importancia del principio de proporcionalidad en toda decisión legislativa o judicial sobre la prisión provisional. En este sentido, recuerda que se debe tener en cuenta la gravedad del delito imputado y, en función de dicha gravedad, se ajustará la duración máxima de la medida⁶⁸.

En cuanto a los requisitos que se exigen para una adecuada motivación, la doctrina del Constitucional en la sentencia 145/2001⁶⁹ establece las siguientes notas. Una resolución judicial será declarada como suficiente y razonablemente motivada, es decir, de ‘’motivación reforzada’’⁷⁰, cuando ‘’se pondere la concurrencia de todos los extremos que justifican la adopción de la medida’’⁷¹ y se tenga en cuenta la existencia de indicios racionales de la comisión del delito, de una persona a la que se presume inocente.

No cabe, por ello, entenderse como suficientemente motivada cuando tanto para su establecimiento como para su mantenimiento se fundamenta en el hecho de atender únicamente a la gravedad del hecho y de la pena en abstracto ni en la alarma social generada por la comisión del hecho delictivo⁷². Además, se deberán aportar elementos de convicción respecto al riesgo que se pretenda evitar, del que no cabe la mera deducción acerca del peligro presunto o en su caso, de la realidad de éste⁷³.

Respecto a las consecuencias del incumplimiento de este deber, el Tribunal Constitucional manifiesta que la falta de motivación de la decisión infringe los derechos

⁶⁷ STEDH 1936/63, de 27 de junio de 1968, caso Neumeister contra Austria, ap 10.

⁶⁸ DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 5a edición, p. 262.

⁶⁹ STC 145/2001, FJ 5.

⁷⁰ STC 62/2005, FJ 7.

⁷¹ STC 207/2000, FJ 6.

⁷² STC 33/1999, FJ 2.

⁷³ STC 62/2005, FJ 7.

fundamentales afectados, puesto que no únicamente se puede ver reflejada una indefensión procesal, sino que además afecta directamente a un derecho fundamental de la libertad personal.

III. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

1. PRISIÓN PROVISIONAL Y SU REGULACIÓN NORMATIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La regulación normativa de la medida cautelar analizada en el presente trabajo, encuentra su fundamentación en la Constitución Española y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, es gracias a los estándares y normativas internacionales que esta regulación se encuentra reforzada en el ordenamiento jurídico interno, garantizando una mayor tutela de los derechos fundamentales del procesado.

La primera regulación moderna que justifica la necesidad de esta medida de privación de libertad se encuentra en la Declaración de Derechos de Virginia del año 1776⁷⁴ y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 (DUDH)⁷⁵. En esta última, su precepto noveno establece la presunción de inocencia hasta que no sea considerado culpable, destacando además la imprescindible necesidad que justifica toda privación de libertad.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su 183^a Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en sus artículos 3, 9 y 11 relacionados, la libertad y seguridad personal y las garantías procesales.

Asimismo, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) firmado en el año 1950, en su artículo quinto establece el derecho a la libertad y a la seguridad expresando: *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo a los procedimientos establecidos por ley”*. Precepto encargado de subrayar la excepcionalidad de tal medida dirigida a restringir la libertad personal. En su artículo sexto se establece el derecho a un

⁷⁴ Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 por la Convención de Virginia.

⁷⁵ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto el 1789.

proceso justo, el derecho a la presunción de inocencia y garantías procesales mínimas del acusado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, consagra en su artículo sexto la protección del individuo por la ley, abordando el derecho a la libertad personal y, estableciendo en su artículo noveno los límites que deben ser respetados en la detención y prisión provisional. Además, el artículo catorceavo, apartado segundo, proclama la presunción de inocencia.

La positivización de estos principios favoreció la creación de órganos internacionales encargados de garantizar su tutela judicial efectiva. A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se encarga de supervisar la correcta aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los Estados que forman parte. En Europa, se encuentra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), también conocido como ‘Tribunal de Estrasburgo’, órgano del Consejo de Europa, el cual interpreta y hace cumplir el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH.)

Por otro lado, encontramos una institución de la Unión Europea conocida como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) encargado principalmente de resolver asuntos previamente solicitados por Estados Miembros, conocidos como cuestiones prejudiciales, para que éste resuelva con la interpretación más acorde a su doctrina. Este órgano no se encarga expresamente de proteger la prisión provisional, salvo en casos en los que exista conflicto con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

En este contexto, el artículo 10.2 CE tiene un papel fundamental al establecer que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar *“de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. Destacando así la especial relevancia de estos órganos para garantizar la tutela judicial, la protección de derechos como la libertad personal y la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico español.

2. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: LÍMITES, GARANTÍAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

A través de lo establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional, concretamente en su sentencia 41/1982, se define la prisión provisional como una institución que se encuentra situada entre dos extremos: por un lado, el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y, por otro lado, por el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano. Este hecho se encuentra precisado en el precepto 1.1 CE en el que se *“propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. También, en su artículo 17.1 al establecer: *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos por la ley”*. Y, por último, en el artículo 24.2. CE al expresar el derecho a tener un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia durante todo el proceso⁷⁶.

En este contexto, la prisión provisional se obliga a ser concebida como una medida estrictamente necesaria, no solo en su adopción, sino también en su mantenimiento, aplicada de manera subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines constitucionalmente justificados y limitados⁷⁷. Además, debe ser concebida como una medida que se encuentra sometida a estrictos controles legales y constitucionales para su adopción, gozando el preso preventivo de un derecho fundamental al no poder permanecer en prisión provisional más allá de un plazo razonable y, exigiéndose así que al cumplir este plazo máximo debe ser puesto en libertad⁷⁸.

Conforme a lo desarrollado en apartados anteriores, esta medida cautelar tiene como principal finalidad el aseguramiento de la efectividad del proceso, evitando posibles dilaciones en el proceso y, además, garantizar el cumplimiento de la futura posible sentencia condenatoria⁷⁹.

⁷⁶ STC 41/1982, FJ 2.

⁷⁷ STC 128/1995 FJ 3.

⁷⁸ STC 147/2000, FJ 4.

⁷⁹ STC 19/1999, FJ 5.

2.1. *Límites y garantías de la prisión provisional*

Tal y como expresa la sentencia 40/1987⁸⁰ en aplicación de las normas nacionales y constitucionales, se identifican los siguientes límites y garantías clave para la aplicación de la prisión provisional.

En primer lugar, la interdicción de la arbitrariedad de cualquier detención o prisión, referenciando a la función jurisdiccional que les es propia a jueces y tribunales para acordar esta situación limitativa de derechos a través de unos estrictos límites legales y teniendo en cuenta circunstancias objetivas y subjetivas del caso. Pero no únicamente a esta situación, sino que, durante todo el proceso, la prisión provisional debe estar sometida a control judicial evitando así la adopción de decisiones arbitrarias y impidiendo su aplicación desproporcionada.

Otra de las garantías claves de la prisión provisional es el derecho a la presunción de inocencia que debe acompañar al acusado durante todo el proceso, evitando que esta medida cautelar sea usada como una anticipación de la pena. Esta idea se manifiesta a lo largo del caso de *Letellier contra España* de 1991⁸¹, pues recalca la necesidad de establecer límites y garantías para no menoscabar la presunción de inocencia.

También encontramos la limitación temporal de la medida de prisión hasta un plazo razonable. Si bien es cierto que la medida cautelar de prisión provisional no tiene preestablecido el tiempo de aplicación, está restringida a un plazo razonable y máximo, debiendo ser mantenida únicamente si resulta necesario.

Por otro lado, la justificación de la medida para asegurar la comparecencia del acusado al acto del juicio, en su caso, para la ejecución del fallo, o para impedir otra infracción. Así pues, según su larga regulación, la prisión provisional únicamente podrá ser adoptada si esta medida se encuentra justificada en alguna de las finalidades que previamente, en apartados anteriores, se ha hecho referencia y, éstas son: asegurar la presencia del imputado en el juicio, evitar la ocultación o alteración de pruebas, alteración de bienes jurídicos de la víctima y prevención de la reiteración delictiva.

⁸⁰ STC 40/1987, FJ 2.

⁸¹ STEDH 12369/86, de 26 de junio de 1991, caso *Letellier contra Francia*, ap 35.

Por último, el principio de excepcionalidad de la medida cautelar de prisión, pues no puede resultar de aplicación automática, sino de aplicación subsidiaria en aquellos casos estrictamente necesarios.

2.2. *Prohibición de anticipación de la pena*

La prohibición de la anticipación de la pena se fundamenta en el principio de excepcionalidad de la prisión provisional y en el derecho a la presunción de inocencia. Su aplicación debe ser limitada a los supuestos que resulten imprescindibles y garantizando la presunción de inocencia del acusado hasta que recaiga una posible sentencia firme.

En este sentido, la prisión provisional no persigue un fin de castigo, sino que tiene una finalidad cautelar, orientada a asegurar el correcto desarrollo del proceso penal. Por ello, no busca utilizarse como un mecanismo de castigo anticipado, ni fines punitivos, ni de anticipación de pena, ni tampoco como forma de impulsar la instrucción sumarial⁸².

Por tanto, para evitar este posible uso, es necesario adoptarse a través de unos controles rigurosos de legalidad y mediante un conjunto de garantías y de límites. Además, será imprescindible atender al caso concreto respetando los derechos fundamentales del procesado.

2.3. *Duración de la prisión provisional*

En la línea con lo anteriormente analizado, la prisión provisional se configura sobre la base de los principios de excepcionalidad, legalidad y necesidad, los cuales orientan su aplicación y limitan su alcance. En coherencia con estos principios, el artículo 504 LECrim regula los plazos máximos de duración de esta medida cautelar, encontrándose fundamentado en el principio de seguridad jurídica. Este principio asegura a los ciudadanos la posibilidad de conocer el límite temporal de la restricción del derecho fundamental⁸³.

⁸² STC 140/2012, FJ 2.

⁸³ STC 143,2022, FJ 5.

En este marco, el apartado segundo del citado artículo prevé que la prisión provisional podrá mantenerse durante un máximo de dos años cuando esta medida se base en la existencia de riesgo de fuga o reiteración delictiva, siempre que el delito del imputado esté castigado con una pena privativa de libertad superior a tres años. Sin embargo, dicho plazo es susceptible de ampliación hasta un máximo de 4 años si no existe la posibilidad de enjuiciar la causa dentro del plazo ordinario; en este caso, su duración será equiparable a aquellas penas cualificadas como de menos gravedad (de tres a cinco años)⁸⁴.

El cómputo de la duración de la medida debe iniciar desde la fecha en que la restricción de libertad se hace efectiva⁸⁵ y se ha destacado que los eventos ajenos a la propia medida, no previstos en el artículo expuesto con anterioridad, como en el caso de detenciones previas o tiempos de privación por causas distintas, no podrán tenerse en cuenta para el cómputo de plazo⁸⁶.

Junto a estos límites objetivos, opera el criterio del plazo razonable, concepto jurídico indeterminado de origen jurisprudencial, al que se refiere el artículo 5.3 CEDH al disponer ‘*toda persona detenida preventivamente (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable*’, con el fin de evitar las dilaciones indebidas. Este término ha sido especialmente desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en coincidencia con el Tribunal Constitucional, identificando tres parámetros esenciales para valorar si un período de prisión provisional resulta de una duración razonable. Estos tres criterios son: el peligro de fuga, el peligro de repetición y el peligro de ocultación de pruebas⁸⁷. Estos elementos deben persistir durante el tiempo de mantenimiento de la medida, y aseguran, a su vez, la no vulneración del principio del plazo razonable.

Ahora bien, la valoración del plazo razonable no puede aplicarse de manera automática, pues exige una tarea valorativa atendiendo a las circunstancias del imputado,

⁸⁴ STC 85/2019, FJ 5.

⁸⁵ STC 16/2005, FJ 5.

⁸⁶ STC 19/1999, FJ 5.

⁸⁷ FERNÁNDEZ, J. A. A. *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: Evolución de la prisión provisional en España*, J.M Bosch, Barcelona, 1^a edición, 2019, p. 216.

la diligencia procesal de los órganos judiciales y complejidad de la causa, permitiendo analizar si las dilaciones se deberían o no excluir del cómputo del plazo⁸⁸, aplicando un enfoque conforme al principio *favor libertatis*.

En este sentido, el órgano constitucional no impone la obligación de expresar un límite preciso para la duración máxima, pero sí constituye una exigencia constitucional el respeto a los plazos legales máximos y de prórroga de la prisión provisional y la superación de estos plazos supondrá la vulneración del derecho a la libertad personal⁸⁹. Asimismo, en el caso *McKay contra el Reino Unido* de 2006, se establece la obligación de los tribunales de revisar con especial atención la continuidad de la medida al prolongarse en el tiempo⁹⁰.

2.4. El establecimiento, mantenimiento y la prórroga de la prisión provisional.

La necesidad de una correcta motivación en el auto de adopción de la prisión provisional ha sido un hecho ampliamente manifestado, al ser una medida restrictiva sobre el derecho fundamental a la libertad personal. En este sentido, en multitud de sentencias se ha reafirmado la condición esencial de motivar de manera suficiente y razonable tanto las decisiones de adopción de la medida como las de mantenimiento. Para ello, se exige una ponderación de los intereses en juego en la cual se tengan en cuenta las características de gravedad del delito y de la pena, así como las circunstancias concretas y personales del imputado⁹¹.

Sin embargo, las exigencias requeridas no son las mismas sin importar el momento procesal en el que nos encontramos, ya que dependiendo de éste existe una variación en los requisitos demandados⁹².

En un primer momento procesal, es decir, en el momento en el cual el juez valora la necesidad de decretar para el inculpado un régimen de prisión provisional a la espera

⁸⁸ STC 32/2023, FJ 3.

⁸⁹ STC 98/2002, FJ 4.

⁹⁰ STEDH 543/03, de 3 de octubre de 2006, caso *McKay contra Reino Unido*, ap 45.

⁹¹ STC 145/2001, FJ 5.

⁹² STC 128/1995, FJ 5.

del juicio, debe ponderar si esta medida resulta justificada y exigible para preservar el correcto desarrollo del proceso. En esta fase del proceso puede resultar legítimo atender para su adopción únicamente a la existencia de criterios objetivos que hacen referencia al tipo de delito y a la gravedad de la pena y, como ese puede aumentar el posible riesgo de fuga⁹³, por lo que no puede exigirse el rigor de ponderación de todas y cada una de las circunstancias del imputado al no disponer el órgano judicial de estos datos⁹⁴.

No obstante, en un momento posterior, en el cual el procedimiento se encuentra más avanzado, resulta necesario atender no únicamente a criterios objetivos, sino también a criterios de naturaleza subjetiva, resultando necesario atender a diversas circunstancias concretas y personales del imputado, como el arraigo familiar y personal del inculpado, conexiones con otros países, cargas familiares, medios económicos, entre otras⁹⁵. De este modo, la decisión de la medida no puede sustentarse exclusivamente en circunstancias objetivas, sino que al examinar ambos tipos en conjunto se llegará a una consideración individualizada, atendiendo a todos los aspectos relevantes del caso en concreto.

En este contexto, la eventual prórroga de la prisión provisional requiere una decisión judicial específica que “*motive tan excepcional decisión*”⁹⁶ justificando la necesidad de extender la medida más allá del plazo inicial. La prórroga no puede entenderse de manera automática⁹⁷, sino que debe ser adoptada antes de la finalización del plazo máximo inicial.

2.5. *Abono del tiempo cumplido durante la prisión provisional*

En el precepto 58 del Código Penal (CP)⁹⁸ se establece el abono del tiempo cumplido durante la privación cautelar de libertad al cumplimiento de la sentencia firme, siempre que los hechos por los cuales se impuso la prisión provisional sean los que dieron lugar a la pena que se pretende abonar y esta privación provisional de libertad ha sido

⁹³ STC 33/1999, FJ 7.

⁹⁴ STC 109/1986, FJ 6.

⁹⁵ STC 33/1999, FJ 7.

⁹⁶ STC 155/2004, FJ 3.

⁹⁷ STC 22/2004, FJ 4.

⁹⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.

sufrida dentro de una única causa penal⁹⁹. Este hecho exige que el tiempo que el condenado permaneció en privación de libertad se usara para el cómputo de la pena privativa de libertad, caso en el que el abono será automático. En caso de pena no privativa de libertad, será el juez el que decidirá cómo se realizará la compensación¹⁰⁰.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha ratificado este hecho, justificándolo en la no afectación desproporcionada del derecho fundamental del procesado, abordando esta cuestión en varias sentencias como la 57/2008¹⁰¹ en que se manifiesta que en aplicación del artículo 58 CP y en aplicación del principio *a favor libertatis*, el tiempo coincidente debería ser abonado.

En relación con este hecho, el caso Wemhoff contra Alemania del 1968¹⁰² con la finalidad de evitar vulneraciones en el artículo 5 CEDH sobre el derecho a la libertad y seguridad, subraya la importancia de que el período en que el imputado esté en situación de privación cautelar sea considerado en la pena.

2.6. Prisión provisional y el derecho a indemnización en caso de absolución o archivo

La necesidad de justificación de la medida cautelar personal que nos ocupa ha sido reiteradamente subrayada, al no poderse adoptar de manera generalizada ni automática pues afecta de manera severa al derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE). Sin embargo, ¿qué ocurre en aquellos casos en los que se adopta una medida de prisión provisional de manera lícita y justificada, sin mediar error del órgano judicial ni funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pero el acusado finalmente es absuelto o su causa es archivada?

Esta cuestión ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, en la que destaca la sentencia 85/2019 en la que el Pleno del Tribunal

⁹⁹ STC 158/2012, FJ 4.

¹⁰⁰ LABARTHE G.R., “Medidas cautelares personales (II)”, en ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, p. 330.

¹⁰¹ STC 57/2008, FJ 5.

¹⁰² STEDH 2122/64, de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff contra Alemania.

Constitucional planteó una cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOTC)¹⁰³, que regula el derecho de indemnización en casos de privación de libertad¹⁰⁴. El Tribunal pretendía analizar si su interpretación restrictiva había dejado sin compensación a aquellos casos en los que se sufrió una prisión provisional, pero posteriormente fueron absueltos o su causa archivada, salvo que pudieran demostrar un error judicial o funcionamiento anormal de la justicia, lo que dejó a parte de los afectados fuera del ámbito de aplicación de este derecho.

Finalmente, dicha sentencia estableció novedosa doctrina constitucional al ampliar el derecho a indemnización para estas situaciones, puesto que la prisión provisional, aun siendo legalmente justificada, puede vulnerar indirectamente el derecho a la presunción de inocencia si no se repara correctamente a aquellas personas que han resultado absueltas o su causa archivada. En consecuencia, el precepto 294 LOTC debe interpretarse acorde con el artículo 24 de la Constitución Española y con el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, evita el deber de probar el anormal funcionamiento o error judicial, estableciendo un criterio más garantista en la protección de los derechos humanos.

¹⁰³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1995, del Poder Judicial.

¹⁰⁴ STC 85/2019, FJ 7-13.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS EN LA PRISIÓN PROVISIONAL

En el ordenamiento interno, el concepto de prisión provisional, definido previamente como una medida cautelar caracterizada por su excepcionalidad, incide de manera directa en el contenido de diversos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española. En particular, su aplicación puede afectar de forma significativa al derecho a la libertad personal (art. 17 CE), al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pilares esenciales del Estado de Derecho y del sistema de garantías constitucionales.

En el presente apartado, se analizarán las garantías previstas para la protección de estos derechos fundamentales, así como la interacción de estos con la institución de la prisión provisional.

1. GARANTÍAS PREVISTAS PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA PRISIÓN PROVISIONAL

Los derechos fundamentales son aquellos derechos dotados de máxima protección por el ordenamiento jurídico español. Esta protección vincula no solo a todos los poderes públicos, sino también a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y libertades.

La Constitución distingue entre garantías preventivas y garantías reparadoras, en función de si la protección se articula antes o después de la eventual vulneración del derecho fundamental.

En cuanto a las garantías preventivas, la encontramos regulada en el artículo 53.1, el cual expresa que los derechos contenidos en el Título I del capítulo II ‘Derechos y libertades’ deberán ser desarrollados a través de ley, respetando siempre su contenido esencial. Concretamente, el precepto 81 CE señala la necesidad de realizar su desarrollo a través de leyes orgánicas y de mayorías absolutas del Congreso para su aprobación,

modificación o derogación. Es por ello que no cualquier ley puede regular al respecto sobre estos derechos dotados de ‘máxima rigidez constitucional’¹⁰⁵.

En cuanto a garantías reparadoras, el recurso de amparo se encuentra recogido en el Título IX ‘Del Tribunal Constitucional’. Concretamente, en su precepto 161.1b) en el que se establece que el Tribunal es competente para conocer sobre el recurso de amparo referido a su artículo 53 apartado segundo. Este hace referencia a la posibilidad de todos los ciudadanos a recabar la tutela de todas aquellas libertades y derechos reconocidos entre los artículos 14 a 29 y la objeción de conciencia de su artículo 30. Definiéndose como un instrumento procesal atribuido por la Constitución al Tribunal Constitucional en casos de restablecimiento o preservación de Derechos Fundamentales.

En este sentido, existen una serie de requisitos de obligado cumplimiento para poder invocar un derecho o libertad ante el Tribunal. Primero, debe existir una vulneración de un Derecho Fundamental, pues no basta cualquier derecho para ser invocado, al tener carácter de ‘*numerus clausus*’. Por ello, el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige “especial transcendencia constitucional”¹⁰⁶ puesto que el recurso dota al Constitucional de un proceso de reflexión interna que, como consecuencia, puede aclarar o modificar la doctrina existente¹⁰⁷. Segundo, el requisito de subsidiariedad supone que previamente se deben de haber agotado todas las instancias del proceso ordinario, pues se encamina a una reparación de un derecho fundamental vulnerado en la propia jurisdicción ordinaria, resultando ser “el amparo es un medio último y subsidiario de garantía”¹⁰⁸.

Una vez realizada su solicitud, el tribunal aduciendo su carácter excepcional, admitirá a trámite los recursos que crea convenientes, debido o no a la posible vulneración. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no es una nueva instancia en la que revisar la legalidad aplicada a aquella resolución recurrida¹⁰⁹, ‘*sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada*,

¹⁰⁵ PÉREZ PEDRERO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 7^a edición, 2001, p. 292.

¹⁰⁶ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional en su artículo 50.1 b) LOTC.

¹⁰⁷ STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b).

¹⁰⁸ STC 31/1981, FJ 1.

¹⁰⁹ STC 108/1984, FJ 3.

*razonada, completa y acorde con los fines de la institución*¹¹⁰. Es decir, se debe examinar si la adopción de la prisión provisional cumplió con las exigencias derivadas de la doctrina constitucional¹¹¹, no pudiendo incidir en los motivos para la imposición o mantenimiento de esta medida.

2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

A partir de lo expuesto en relación con las garantías constitucionales, primeramente, resulta necesario centrar el análisis en la afectación más directa que dicha medida cautelar personal puede causar en los derechos fundamentales, en particular sobre el derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal está consagrado en el artículo 5.1 CEDH, reconociéndolo como un derecho humano, donde se establece la relación entre el derecho a la libertad y la seguridad, exige la concepción de este derecho como un todo. Esta combinación de derechos puede ser entendida como “una protección contra todo atentado arbitrario”¹¹² no solo de carácter procedural, sino que también de fondo, realizado por los poderes públicos contra la libertad personal¹¹³.

En nuestro derecho interno y entendiendo el Estado Español como un Estado social y democrático de Derecho configurado así por nuestra Constitución, la libertad personal se establece no sólo como un valor superior del Ordenamiento Jurídico nacional (art. 1.1 CE), sino también como un derecho fundamental¹¹⁴. Regulada en el precepto 17 CE, se consagra como un derecho esencial pero no absoluto, permitiendo su restricción únicamente en los casos y en la forma previstos por la ley. En este sentido, la reserva de ley de este precepto únicamente permite que la ley orgánica pueda prever supuestos y el procedimiento a seguir, sin que el legislador goce de una discrecionalidad absoluta, pues será necesaria la superación del test del principio de proporcionalidad¹¹⁵.

¹¹⁰ SSTC 33/1999, FJ 3; 40/1987, FJ 2.

¹¹¹ STC 179/2002, FJ 4.

¹¹² STEDH 82/9990, de 18 de diciembre de 1986, caso Bozano contra Francia, ap. 54.

¹¹³ SANGUINÉ, O. *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1a edición, 2023, p. 372.

¹¹⁴ STC 147/2000, FJ 3.

¹¹⁵ DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 5a edición, p. 256.

En este contexto, la libertad personal puede verse legítimamente limitada por otros intereses constitucionales relevantes, siendo la prisión provisional uno de los supuestos más significativos de esta restricción. La medida cautelar de prisión provisional constituye una afectación directa al derecho fundamental a la libertad personal, pues supone una privación de libertad sin la existencia de una sentencia firme¹¹⁶. Tal y como se ha venido señalando a lo largo del trabajo, y conforme a la doctrina establecida en la sentencia 29/2019¹¹⁷, se trata de medida excepcional cuya adopción y mantenimiento exigen un riguroso control judicial y respeto a sus principios, garantías y límites. Asimismo, resulta imprescindible el análisis sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad y la concurrencia de fines legítimos.

Entre estos principios, el principio de legalidad adquiere un papel primordial, en tanto actúa como “un elemento habilitante de la privación de libertad y como fuente de limitación del plazo máximo de duración de la medida cautelar¹¹⁸. Además, requiere la interpretación de este carácter en función del principio de *favor libertatis* o, en su caso, *in dubio pro libertate*. Esta exigencia encuentra su fundamento en la naturaleza excepcional de la medida, que impone una aplicación restrictiva de las normas que la regulan y a favor de los derechos fundamentales¹¹⁹, es decir, en el sentido más favorable al derecho a la libertad que éstas infringen¹²⁰.

En esta línea, la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal puede resultar vulnerado no únicamente cuando se limita sin cobertura legal, sino también cuando, la aplicación de la ley no respeta las exigencias materiales y procedimentales que ésta impone¹²¹. Por tanto, se exige que la aplicación de la ley sea también correcta, procedente y ajustada a su finalidad legítima.

¹¹⁶ STC 128/1995, FJ 3.

¹¹⁷ STC 29/2019, FJ 4.

¹¹⁸ STC 143/2022, FJ 5.

¹¹⁹ STC 143/2022, FJ 5.

¹²⁰ SANGUINÉ, O. *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1a edición, 2023, p. 380.

¹²¹ STC 29/2019, FJ 3.

En definitiva, el derecho a la libertad personal se encuentra revestido de especiales garantías por su carácter fundamental, pero no goza de carácter absoluto. El ordenamiento jurídico prevé ciertas limitaciones justificadas al realizarse conforme a la ley y bajo estrictas garantías, en respeto a los principios propios de un Estado de Derecho.

3. DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

A continuación, procede examinar cómo esta medida incide en otro de los derechos fundamentales especialmente sensibles: el derecho a un proceso con todas las garantías.

En el marco legislativo nacional, el derecho a un proceso con todas las garantías se establece en la sección primera del capítulo II del título primero de la Constitución Española en el precepto 24.2 que declara:

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

En relación con este derecho, el proceso penal está orientado a la averiguación de la veracidad material sobre unos hechos y su autoría, como presupuesto para el ejercicio del *ius puniendi* por el Estado. Este objetivo no resulta posible de alcanzar sin el estricto respeto de todas las garantías que rigen el proceso¹²². En este marco, la prisión provisional solo puede perseguir la finalidad de asegurar la celebración del juicio en el que se determine la culpabilidad o inocencia del procesado. Por ello, su aplicación debe estar orientada exclusivamente a garantizar el desarrollo del procedimiento penal y a evitar los riesgos que puedan comprometer su eficacia o impedir la ejecución de la sentencia¹²³.

¹²² ASENCIO MELLADO, J.M., ‘‘El proceso penal con todas las garantías’’, *Ius et Veritas*, núm. 33, 2006, p. 329.

¹²³ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 18a edición, 2023, p. 276.

En este contexto, el derecho a un proceso con todas las garantías constituye uno de los pilares fundamentales del sistema procesal penal, teniendo como finalidad el aseguramiento del juicio de toda persona con pleno respeto a los principios que deben regir en todo proceso penal: principio de contradicción, defensa, igualdad de armas, legalidad procesal, publicidad y motivación judicial. Es por esto que, desde una óptica constitucional, se categoriza como un garante estructural del proceso penal, al integrar un conjunto de elementos esenciales que denotan la validez constitucional de este procedimiento.

A nivel internacional, este derecho se encuentra recogido en el artículo 6.1 CEDH, que garantiza el derecho a un juicio justo, dentro de un plazo razonable. También en el precepto 14.1 DUDH, al establecer una serie de garantías que deben regir durante todo el proceso, como en el caso de la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial.

La conexión entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la medida cautelar de prisión provisional, reviste una importancia constitucional indiscutible, pues la aplicación de la medida conlleva una restricción de derechos fundamentales, y se relacionan entre ellos a través de dos aspectos primordiales.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha insistido en la necesidad de motivar de manera adecuada las resoluciones judiciales, especialmente en la prisión provisional, al afectar de manera directa sobre los derechos fundamentales. Según se ha sostenido en capítulos anteriores, la motivación debe ser suficiente, concreta y razonada, pues es indispensable el análisis de las circunstancias específicas del caso, evitando fundarse en fórmulas genéricas¹²⁴.

En segundo y último lugar, en el derecho a un proceso con todas las garantías, también se encuentra incorporado el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Esto implica que, tanto en el momento de su adopción como durante su aplicación, la prisión provisional no debe prolongarse más allá del tiempo

¹²⁴ STC 128/1995, FJ 4.

estrictamente necesario. Si bien la medida puede resultar en un primer momento justificada, el mantenimiento por encima de su necesidad resulta en la vulneración de los derechos fundamentales afectados¹²⁵. En esta misma línea, el caso Kudla contra Polonia del 2000¹²⁶ reafirma que la duración excesiva de un proceso penal puede vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y añade la idea de incompatibilidad con las exigencias propias de un Estado de Derecho las dilaciones procesales indebidas e injustificadas.

En suma, la prisión provisional y el derecho a un proceso con todas las garantías pueden considerarse compatibles siempre que la medida sea adoptada de manera excepcional, mediante una resolución correctamente motivada, con un procedimiento respetuoso con todas las garantías y sin superar el plazo razonable.

4. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Tras el análisis del derecho a un proceso con todas las garantías, resulta pertinente estudiar otro de los derechos fundamentales estrechamente vinculados a un proceso penal: el derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia se establece en el marco legislativo nacional en el artículo 24.2 CE, consagrando el derecho a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, garantizando que ningún ciudadano sometido a un procedimiento será por ese simple hecho considerado culpable, sino que será necesario que se destruya la presunción de inocencia mediante una resolución judicial firme, considerado por ello ‘*una garantía frente al ius puniendi del Estado*’¹²⁷. Además de su origen jurídico, su origen responde a una profunda convicción ética que expresa que la condena de un inocente es peor que la absolución de un culpable, siendo este el motivo que impulsó la elevación de la presunción de inocencia a un derecho fundamental. Así, la presunción de

¹²⁵ STC 47/2000, FJ 3.

¹²⁶ STEDH 3021/96, de 26 de octubre de 2000, caso Kudla contra Polonia, ap 110.

¹²⁷ VILLANUEVA TURNES., “La presunción de inocencia. Una aproximación actual al Derecho”, *Revista catalana de derecho público*, núm. 51, 1968, p. 213.

inocencia es “*un elemento más de los que definen el proceso penal del Estado Constitucional en transposición con el derecho penal del Antiguo Régimen*”¹²⁸.

Ahora bien, aunque hoy en día se reconoce como un pilar básico del Estado de Derecho, históricamente este derecho no fue positivizado en Europa hasta el año 1789 con el artículo 9 de la Declaración del Hombre y del Ciudadano (DDHC)¹²⁹. Dicho artículo expresa: “*todo hombre debía ser inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor innecesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por ley*”.

Así pues, también se encuentra regulado en otros textos jurídicos de gran relevancia, como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o en el precepto 6, apartado segundo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 14 apartado segundo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A pesar de su importancia, este derecho carece de un texto legal que regule y desarrolle su contenido, pero ha sido ampliamente delimitado a través de multitud de sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Conforme a lo dispuesto en la sentencia 109/1986¹³⁰ la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público que posee eficacia en un doble plano. En primer lugar, opera en situaciones extraprocesales, puesto que conlleva el derecho a recibir la consideración de no autor o partípice en hechos delictivos o análogos a éstos y a la no aplicación de las consecuencias de estos hechos. En cuanto a su segundo plano, opera el derecho de presunción de inocencia en un plano probatorio en el cual es necesaria una mínima actividad probatoria de cargo, pues se prohíbe una condena sin pruebas suficientes.

A pesar de la expresada relevancia de la presunción de inocencia como derecho fundamental, puede surgir una aparente contradicción en la coexistencia con las medidas

¹²⁸ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 18a edición, 2023, p. 389.

¹²⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa. *Journal officiel*.

¹³⁰ STC 109/1986, FJ 1.

cautelares, concretamente la prisión provisional, al ser una medida que implica la privación de libertad de un procesado, pero que aún goza de presunción de inocencia al no existir sentencia condenatoria firme. Contradicción que ha sido ampliamente analizada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y que a continuación trataremos.

En primer lugar, es importante considerar que la presunción de inocencia actúa como una presunción *iuris tantum*, pues debe existir una mínima actividad probatoria de cargo para poder desvirtuar este derecho constitucional, no permitiendo una condena sin pruebas o una condena anticipada, al exigir una demostración razonada de la culpabilidad del acusado¹³¹.

Por otro lado, para destruir la presunción de inocencia es necesario que exista una adecuada actividad probatoria, adecuada puesto que debe ser realizada con todas las garantías y practicada en el juicio, debiendo ser pruebas lícitas y no obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales¹³². En este sentido, Díez-Picazo señala que una prueba de cargo eficazmente practicada que destruya la presunción de inocencia requiere de una doble condición: primero, la práctica de alguna prueba de cargo, y segundo, que los resultados obtenidos por esa actividad probatoria permitan razonablemente ser valorados en un sentido inculpatorio para el acusado¹³³.

Además, deberá ser la oposición de la acusación la que deberá probar la culpabilidad del acusado, no existiendo carga de la prueba hacia el acusado, al cual no se le exige probar la no participación en los hechos delictivos y, por tanto, no debiendo ser quien pruebe su inocencia¹³⁴. Este se presumirá inocente en tanto y en cuanto no se aporten pruebas suficientes de su culpabilidad, pues sigue operando el principio de *in dubio pro reo*¹³⁵.

¹³¹ MORILLAS CUEVA, L., “Reflexiones sobre la prisión preventiva”, *Anales de Derecho*, vol. 34, núm. 1, 2016, p. 17.

¹³² STC 44/1989, FJ 2.

¹³³ DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 5a edición, p. 436.

¹³⁴ STC 109/1986, FJ 1.

¹³⁵ *In dubio pro reo*, principio general del derecho que significa ‘en caso de duda, a favor del reo’. Expresa que, en caso de que existan dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, se debe resolver a favor de éste. Extraído de DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 5a edición, p. 436.

Por último, la estimación de la prueba deberá hacerse a través de la libre apreciación de la prueba¹³⁶, de manera motivada y racional, asegurando la destrucción de este derecho fundamental mediante pruebas que acrediten la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

En este sentido, la medida cautelar de prisión provisional debe ser interpretada como una medida que se adopta para asegurar el adecuado procedimiento del proceso penal, buscando la prevención de riesgos procesales como en el caso de riesgo de fuga, destrucción de pruebas o evitar la reiteración delictiva. Pues, no puede ser impuesta como un castigo prematuro debido a que el acusado sigue manteniendo este derecho a la presunción de inocencia¹³⁷.

En consecuencia, la relación entre la presunción de inocencia y la prisión provisional se manifiesta en la necesidad de ser juzgados dentro de un plazo razonable. En su defecto, deberá ser puesto en libertad durante el curso del procedimiento, aunque pueda condicionarse a garantías que aseguren la comparecencia del inculpado en el juicio¹³⁸.

En síntesis, la presunción de inocencia es un derecho que beneficia únicamente al acusado, otorgándole un conjunto de garantías concretas en cada momento del procedimiento¹³⁹. La concordancia de este derecho con la prisión provisional viene expresada a lo largo de doctrina y jurisprudencia, concretamente en la sentencia 108/1984¹⁴⁰, que manifiesta la compatibilidad siempre que su adopción sea motivada y fundada en derecho. Esta medida debe ser aplicada de acuerdo con sus requisitos y características, puesto que son estas garantías las que lo diferenciaran de la percepción de pena anticipada.

¹³⁶ STC 113/1980, FJ 3.

¹³⁷ MORILLAS CUEVA, L., “Reflexiones sobre la prisión preventiva”, *Anales de Derecho*, vol. 34, núm. 1, 2016, p. 17.

¹³⁸ STC 108/1984, FJ 2.

¹³⁹ STC 41/1997, FJ 5.

¹⁴⁰ STC 108/1984, FJ 2.

CONCLUSIONES

Primera. Carácter histórico y fundamentación de la medida.

En el marco del actual Estado social y democrático de Derecho, la prisión provisional se concibe como una institución resultante de una profunda evolución histórica y jurídica. Desde sus orígenes en el Derecho Romano, como una medida de custodia, hasta su uso generalizado durante los regímenes autoritarios del siglo XX, que evidenciaron la necesidad de establecer y reforzar mayores garantías procesales. Dicha transformación ha sido impulsada, en gran medida, por los estándares internacionales propugnados en tratados y en la jurisprudencia internacional, que se han incluido en el derecho interno, reforzando una interpretación garantista de los derechos fundamentales y exigiendo una mayor rigurosidad en el control sobre la medida.

Asimismo, es importante destacar la importancia que ha tenido y tiene la doctrina del Tribunal Constitucional en aras a definir y moldear esta medida cautelar tan sumamente restrictiva de la libertad personal del individuo. En este contexto, el derecho a la libertad personal se consagra como un valor superior y como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, aunque no es un derecho absoluto, pues puede resultar limitado en los casos y las formas previstos por la ley. Esta medida atiende a objetivos constitucionales legítimos y coherentes, que pueden ser diversos, pero su finalidad primordial es el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso. Dicho fin se fundamenta en la necesidad de evitar la frustración del proceso y garantizar el cumplimiento de la eventual futura pena.

Segunda. El papel estructural de los principios constitucionales para la delimitación de la prisión provisional

Bajo esta perspectiva, la prisión provisional es una medida cautelar personal de aplicación subsidiaria, instrumental y accesoria a un proceso penal en curso, anterior a su resolución definitiva. En virtud de la afectación de derechos fundamentales que esta medida supone, está prevista la reserva de ley para su regulación. En consonancia con su naturaleza de aplicación restrictiva, el principio de excepcionalidad resulta uno de los pilares fundamentales de la medida, no pudiendo ser aplicada de manera generalizada o

automática. Por ello, para su adopción es necesario un triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En este sentido, la prisión provisional, posee una naturaleza intrínsecamente provisional, lo cual exige el mantenimiento de la medida durante el tiempo estrictamente necesario para la consecución de su finalidad. Esta temporalidad se concreta en el establecimiento de un plazo legal máximo, que contribuye a reforzar la seguridad jurídica del ciudadano, al permitirle conocer el límite temporal de la medida. No obstante, dicho plazo no debe agotarse necesariamente, ya que la duración de esta medida cautelar debe ajustarse a un plazo razonable, en función de las circunstancias del caso. Asimismo, si se produce una modificación en las circunstancias que motivaron su adopción, será preceptiva de revisión judicial, a fin de garantizar la legalidad de la medida.

Tercera. La exigencia de un marco constitucional de garantías como límite a la prisión provisional

La adopción de prisión provisional requiere una decisión judicial suficiente y razonablemente motivada, que fundamente su necesidad mediante un análisis individualizado de todos los elementos concurrentes. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, dicha motivación puede resultar inicialmente legítima si se apoya exclusivamente en criterios objetivos, como la gravedad de la pena y el tipo de delito. No obstante, en fases procesales posteriores, se impone una valoración más amplia que integre tanto factores objetivos como subjetivos, resultando imprescindible una motivación reforzada que tenga en cuenta las circunstancias personales del investigado, como el arraigo familiar y el nivel económico, así como otros elementos personales que puedan incidir en la valoración del riesgo procesal.

En este marco, y con el fin de garantizar una aplicación de la medida conforme a los principios que la delimitan, resulta imprescindible la concurrencia de los presupuestos esenciales, *fumus boni iuris i periculum in mora*. El primero exige una razonada atribución del hecho punible a una persona determinada, a través de un juicio de probabilidad que contemple no solo los indicios de racional criminalidad, sino también una valoración de las circunstancias personales del inculpado. Por su parte, el segundo requisito requiere la constatación de un riesgo procesal real, como el peligro de fuga, la

destrucción de pruebas o la reiteración delictiva, elementos que deben analizarse en aras del momento procesal.

La prisión provisional debe entenderse como una medida cautelar de carácter excepcional, cuya finalidad no puede en ningún caso convertirse en un castigo anticipado. En este sentido, la presunción de inocencia actúa como un principio estructural del proceso penal, cuya vigencia exige una mínima actividad probatoria para desvirtuarla, no pudiendo nadie ser considerado culpable antes de una resolución definitiva. La compatibilidad entre esta medida cautelar y la presunción de inocencia, requiere de una motivación reforzada y respetuosa con los límites procesales y temporales establecidos.

Desde esta perspectiva, el respeto a la presunción de inocencia condiciona la adopción de la medida cautelar y, además, obliga a integrar esta medida dentro del marco constitucional de garantías. De este modo, la institución de la prisión provisional se encuentra situada entre dos mandatos constitucionales; la persecución eficaz del delito y la protección de la libertad del ciudadano. Este equilibrio impone la necesidad de someter a la prisión provisional a un riguroso control, para evitar la adopción de decisiones arbitrarias y aplicaciones desproporcionadas.

Cuarta. El papel clave del Tribunal Constitucional en la configuración garantista de la prisión provisional

En conclusión, la prisión provisional constituye una de las instituciones más sensibles del proceso penal ya que incide directamente sobre derechos fundamentales. Por esta razón, su regulación está sujeta a reserva de ley, regulada a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Su adopción, mantenimiento y prórroga exigen una interpretación restrictiva, finalista y subordinada a los principios constitucionales que la delimitan. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel esencial en la evolución jurídica de la medida, impulsando una comprensión de la medida coherente con los valores y exigencias del Estado social y democrático de Derecho.

Gracias a su intervención, la prisión provisional ha dejado de concebirse como una herramienta meramente instrumental del proceso penal, para consolidarse como una

institución sometida a un riguroso control judicial y constitucional. Su doctrina ha contribuido a articular criterios uniformes, rigurosos y garantistas que priorizan la protección efectiva de derechos fundamentales de la persona investigada. En este sentido, este tribunal no solo ha garantizado un equilibrio en la persecución penal y la salvaguarda de los derechos del acusado, sino que ha contribuido al fortalecimiento del modelo de justicia penal respetuosa con la dignidad de la persona.

En definitiva, el Tribunal Constitucional ha perfeccionado la interpretación de los preceptos constitucionales aplicables a esta medida y, además, su doctrina ha reforzado el respeto a los derechos fundamentales, consolidando con ello la legitimidad del sistema penal en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MELLADO, J.M., "Medidas cautelares personales (I)", en ASENSIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, pp. 299-310.
- ASENCIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*, Tesis doctoral, Universidad de Alacant, 1986.
- ASENCIO MELLADO, J.M., "El proceso penal con todas las garantías", *Ius et Veritas*, núm. 33, 2006, pp. 235-247.
- BARONA VILAR, S., *Prisión provisional y medidas alternativas*, J.M. Bosch, Barcelona, 1988.
- Calamandrei, P., *Introduzione Allo Studio Sistematico Dei Provvedimenti Cautelari*, CEDAM, Padua, 1936, pp. 1-30.
- DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 5a edición, 2021, pp. 267 – 288, 411 – 447.
- FERNÁNDEZ, J. A. A. *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: Evolución de la prisión provisional en España*, J.M Bosch, Barcelona, 1^a edición, 2019.
- GIMENO SENDRA, V., "La prisión provisional y el derecho a la libertad", *La Ley*, núm. 4187, 1996, pp. 1644-1648.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., *La prisión provisional (a partir de las leyes 13/2003, de 24 de octubre y 15/2003, de 25 de noviembre)*, Aranzadi, Pamplona, 2004.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, I., "Prisión provisional y garantías", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 16/17, 2001, pp. 39-82.

LABARTHE G.R., “Medidas cautelares personales (II)”, en ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2a edición, 2020, pp. 313-334.

MORILLAS CUEVA, L., “Reflexiones sobre la prisión preventiva”, *Anales de Derecho*, vol. 34, núm. 1, 2016, pp. 1-38.

PÉREZ PEDRERO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 7^a edición, 2001.

RIDAURA MARTÍNEZ, M.J., “La libertad personal”, LÓPEZ GUERRA, L. Y ESPÍN TEMPLADO, E., *Manual de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1 edición, 2022, pp. 249-262.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, M., “La prisión provisional en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Aldaba*, núm. 18, 1992, pp. 9-30.

PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 18a edición, 2023, pp. 264-280, 378-389.

SANGUINÉ, O., *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1a edición, 2023.

VILLANUEVA TURNES., “La presunción de inocencia. Una aproximación actual al Derecho”, *Revista catalana de derecho público*, núm. 51, 1968, pp. 209-222.

NORMATIVA

Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812.

Constitución Española, de 6 de junio de 1869.

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 20 de enero de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979.

Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre de 2003, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1995, del Poder Judicial.

Partida VII, título XXIX, Ley IV.

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH 10590/83, de 13 de junio de 1994, caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España.

STEDH 82/9990, de 18 de diciembre de 1986, caso Bozano contra Francia.

STEDH 3021/96, de 26 de octubre de 2000, caso Kudla contra Polonia.

STEDH 12369/86, de 26 de junio de 1991, caso Letellier contra Francia.

STEDH 543/03, de 3 de octubre de 2006, caso McKay contra Reino Unido.

STEDH 1936/63, de 27 de junio de 1968, caso Neumeister contra Austria.

STEDH 2122/64, de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff contra Alemania.

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 113/1980, de 17 de diciembre de 1980.

STC 31/1981, de 28 de julio de 1981.

STC 41/1982, de 2 de julio de 1982.

STC 108/1984 de 26 de noviembre de 1984.

STC 109/1986, de 24 de septiembre de 1986.

STC 40/1987, de 3 de abril de 1987.

STC 117/1987, de 8 de julio de 1987.

STC 44/1989, de 20 de febrero de 1989.

STC 71/1994, de 3 de marzo de 1994.

STC 128/1995, de 26 de julio de 1995.

STC 62/1996 de 16 de abril de 1996.

STC 41/1997, de 10 de marzo de 1997.

STC 19/1999, de 22 de febrero de 1999.

STC 33/1999, de 8 de marzo de 1999.

STC 49/1999, de 5 de abril de 1999.

STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000.

STC 147/2000, de 29 de mayo de 2000.

STC 207/2000, de 24 de julio 2000.

STC 29/2001, de 29 de enero de 2001.

STC 60/2001, de 26 de febrero de 2001.

STC 145/2001, de 18 de junio de 2001.

STC 23/2002, de 28 de enero de 2002.

STC 98/2002, de 29 de abril de 2002.

STC 179/2002, de 14 de octubre de 2002.

STC 22/2004, de 23 de febrero de 2004.

STC 155/2004, de 20 de septiembre de 2004.

STC 16/2005, de 1 de febrero de 2005.

STC 62/2005, de 14 de marzo de 2005.

STC 57/2008, de 28 de abril de 2005.

STC 155/2009, de 25 de junio de 2009.

STC 140/2012, de 2 de julio de 2012.

STC 158/2012, de 17 de septiembre de 2012.

STC de 29/2019, de 28 de febrero de 2019.

STC 85/2019, de 19 de julio de 2019.

STC 143/2022, de 14 de noviembre de 2022.

STC 32/2023, de 17 de abril de 2023.